

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **29**

Fecha Estado: 19/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto ordena incorporar al expediente INFORME DEL SECUESTRE	18/05/2021		
05001400302020160090500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARY LUZ VANEGAS OSORIO	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS	Auto requiere Previo a dictar la sentencia las partes interesadas en el proceso deberán aportar el trabajo de partición debidamente actualizado	18/05/2021		
05001400302020170100200	Procesos Especiales	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA GUIRAL ALZATE	Auto pone en conocimiento MANIFESTACIONES Y RESPUESTAS DE ENTIDADES	18/05/2021		
05001400302020180039800	Verbal	EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO	Auto requiere Antes de continuar con el tramite el proceso, se REQUIER a las PARTES, para que informen al despacho si se llegó a un arreglo entre las partes, conforme lo hablado el audiencia de inspección judicial.	18/05/2021		
05001400302020190116200	Verbal Sumario	SANDRA MILENA LOPEZ BULA	LIGIA INES MEJIA CUARTAS	Auto requiere Previo a resolver sobre la terminación del proceso se ordena requerir a la parte actora a fin de que indique al despacho si coadyuva la solicitud de terminación del proceso que hace la parte demandada	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	<p>Auto pone en conocimiento</p> <p>La Unidad de Atención y Reparación de Víctimas dan respuesta al oficio 59 en donde indican que, atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 001-167-559.</p> <p>Esto indica que a la fecha no aparece requerimiento alguno para este inmueble y se pone en conocimiento de la parte actora.</p> <p>Además se ordena requerir a la parte actora a fin de que se comunique con la Oficina de Instrumentos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a fin de que cancele \$400 que no le cobraron, teniendo en cuenta que liquidaron mal por la inscripción de la demanda</p>	18/05/2021		
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	<p>Auto fija fecha audiencia y/o diligencia</p> <p>Fíjese el día MARTES 3 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del</p> <p>Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará</p> <p>virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán</p> <p>con tramite VERBAL SUMARIO</p>	18/05/2021		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	<p>Auto pone en conocimiento</p> <p>Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, identificada con la tarjeta profesional número 308.189 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO</p> <p>Se le indica al acreedor y parte solicitante, que el oficio ya se remitió a todos los</p> <p>Juzgados del país por lo que no es procedente oficiar nuevamente, lo que si es</p> <p>procedente remitirle el mismo oficio que se le envió a la Directora de Apoyo judicial de</p> <p>Medellín señora Rosina Giraldo Osorio para efectos de remisión del proceso a este</p> <p>despacho. Así mismo se le indica que su acreencia ya está dentro del proceso y se le pondrá en conocimiento de la liquidadora para efectos de tenerla en cuenta al Momento de presentar la liquidación debidamente actualizada</p>	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200057600	Ejecutivo Singular	ASTRID JANNETTE SANDOVAL RANGEL	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto requiere El apoderado de la parte demandante adosa escrito de solicitud de embargo de un establecimiento de comercio, no obstante, no cita con precisión los datos que identifican el bien objeto de cautela; por tal razón se requiere al mismo, para que a fin de dar aplicación a lo prescrito por las respectivas normas y proceder con la cautela (C.G.P. y C.C.), en cuento refiere procesos ejecutivos, se indique el número de matrícula mercantil del de dicho establecimiento de comercio y la denominación del mismo según el concerniente certificado	18/05/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto pone en conocimiento DEJAR SIN VALOR el auto de fecha El día 16 de abril de 2021, notificado por estados del 20 de abril de 2021, teniendo en cuenta que por error del despacho había reconocido personería a la Dra Elizabeth Velásquez Marín en representación del demandado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE. Continúese con el tramite del proceso	18/05/2021		
05001400302020200062200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PINAR DEL RODEO	LINA MARCELA GARCIA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. María Clara Fernández Montoya, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.	18/05/2021		
05001400302020200077100	Ejecutivo Singular	MARCELO RIVERA SEPULVEDA	EDGAR EDUARDO PINILLA RUEDA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200080900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	PAOLA ANDREA DIAZ VIVARES	Auto designa apoderado Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: "Terminación del poder: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)" Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando la Dra. Claudia Elena Yepes Quintero, con T.P. 113.455. del C. S. de la J. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. Santiago Arrazola Berrio, con T.P. 313.232. del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.	18/05/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto ordena incorporar al expediente PAGO DE CANÓN DE ARRENDAMIENTO	18/05/2021		
05001400302020200083800	Verbal	RODRIGO GOMEZ SIFUENTES	HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ	Auto pone en conocimiento Restitución de tierras da respuesta a oficio e indica que no se pronunciará respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-158668 teniendo en cuenta que es un predio urbano y no corresponde a su subdirección. Además se ordena requerir a la parte actora a fin de que se comuniquen con la Oficina de Instrumentos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a fin de que cancele \$400 que no le cobraron, teniendo en cuenta que liquidaron mal por la Inscripción de la demanda.	18/05/2021		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto decide recurso No acceder a los recursos interpuestos por la parte demandada por lo indicado anteriormente Una vez ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, darle traslado a las excepciones de fondo o de mérito interpuestos por la parte demandada	18/05/2021		
05001400302020210011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO	Auto ordena emplazar	18/05/2021		
05001400302020210011200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA	Auto ordena emplazar	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210012200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JULIO CESAR MARTINEZ ARCILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener a la señora FRANCY ASTRID OROZCO SANCHEZ con c.c. no 43.566.225, notificada por conducta concluyente del auto de fecha 17 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de LUZ ESTRELLA CUBILLOS ALVAREZ. : Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor Dr SIMON IBARRA ZULUAGA	18/05/2021		
05001400302020210012200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JULIO CESAR MARTINEZ ARCILA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	18/05/2021		
05001400302020210015700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS ALFONSO ARROYAVE VELEZ	Auto pone en conocimiento En razón a lo esbozado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de fecha 25 de marzo del hogaño, se deja sin efecto la sentencia proferida el día 18 de marzo del año en curso, así como la providencia que liquida y aprueba las respectivas costas.	18/05/2021		
05001400302020210027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE GUILLERMO JARAMILLO VELEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL, ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO (REPARTO)	18/05/2021		
05001400302020210027300	Ejecutivo Singular	TOTAL JURIDICA S.A.S.	GLADYS ELENA PÉREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	18/05/2021		
05001400302020210027700	Ejecutivo Singular	CENTRO PSICOTECNICO COLEGIO FONTAN S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA RONDON BARRAGÁN	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210028200	Tutelas	AVES MARIA PARQUE COMERCIAL P.H.	TWH S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210028400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAURICIO JARAMILLO ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210028600	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210028700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENALCO ANTIOQUIA	CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210029000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA	JESUS EDISON DURANGO BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210029200	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	JUAN CARLOS ALVAREZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210029300	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE ARCILA MONTOYA	MANUEL JULIAN SERNA ZAPATA	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210029500	Jurisdicción Voluntaria	Carmen Elisa Villegas Mejía	XXXXXX	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 42.897.037, proceso de jurisdicción voluntaria	18/05/2021		
05001400302020210030000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HUQUER BALANTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210030100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE DAVID ALVAREZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210030400	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA MENESES DUQUE	FRANCISCO JAVIER RENDON MARIN	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210030600	Ejecutivo Singular	ESTEBAN LLANO AVENDAÑO	NICOLAS MEJIA LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210031000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARLON DAVID BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210031100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	RICARDO JOSÉ BARGUIL SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210031600	Ejecutivo Singular	FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ VIVIESCAS	JOSE WALTER VALENCIA BARRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210031700	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NELSON JAIME DURANGO ECHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210031800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	CECILIA ROSA RICARD BATISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210031900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACERO TURIA DE COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA COVIN S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	18/05/2021		
05001400302020210032000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERNANDO SEPULVEDA VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210032100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACERO TURIA DE COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA COVIN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210032200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	JULIETH PAOLA GARCIA POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210033100	Ejecutivo Singular	ANTONIO MEJIA GIRALDO	CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CATALINA MARIA PIEDRAHITA ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05001400302020210034400	Divisorios	ALVARO DE JESUS RESTREPO BURITICA	RUBEN DARIO RESTREPO BURITICA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	18/05/2021		
05001400302020210035800	Verbal Sumario	Germán de Jesús Hernández Ramírez	John Freddy Marín Flórez	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	18/05/2021		
05001400302020210036700	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	herederos determinados e indeterminados de Miguel Rosendo Cifuentes	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	18/05/2021		
05001400302020210041000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL STEVEN CARBONEL MESA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto avoca conocimiento Así mismo se ordena requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba a fin de que convierta el título judicial que ha sido consignado por la entidad demandante, en la cuenta del despacho 050012041020 en el Banco Agrario, a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 050014003020 2021 00414 0	18/05/2021		
05001400302020210041900	Verbal	JOHN BRIAN RAMIREZ OSORIO	TAX INDIVIDUAL SA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD, EL DESPACHO YA SE HABIA PRONUNCIADO AL RESPECTO	18/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Industrias Bicicletas Milán S.A.
Demandado	Yony Alberto Montaña y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2015-00905 00
Síntesis	Incorpora informe de secuestre

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 inciso final del C. G. del P., se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **JOSE YAKELTON CHAVARRIA A**, sobre el bien inmueble que se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESION
Demandante	MARYORI VANEGAS OSORIO Y OTROS.
Causante	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS
Radicado	050014003020 2016 00905 00
Decisión	Requiere interesados

Uno de los interesados de la sucesión manifiesta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en el año anterior fue devuelta del Despacho de la Señora Juez, la actuación del presente proceso en el cual estaba a Despacho para sentencia y se buscó el paz y salvo de la DIAN que ahora reposa en el expediente principal, muy respetuosamente solicito reingresar el proceso a Despacho con el fin de dictar sentencia y lograr así la terminación del presente proceso.

Previo a dictar la sentencia las partes interesadas en el proceso deberán aportar el trabajo de partición debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Solicitantes	<i>TULIO MARIO GUIRAL SOTO Y OTROS.</i>
Causante	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA GUIRAL ALZATE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 1002 00
Decisión	Pone en conocimiento

El apoderado de los demandantes solicita se continúe con el trámite del presente proceso, para lo cual solicita se oficie nuevamente al departamento administrativo de planeación del municipio de Medellín para que suministre a su Despacho la información requerida para dictar sentencia.

No obstante lo anterior, el suscrito presentó a esta entidad un derecho de petición por medio del cual se solicitó dicha información el cual adjunto, con la finalidad de que si su Despacho lo considera suficiente, se pueda dictar sentencia al presente asunto.

Se le informa al solicitante que el municipio de Medellín contestó el derecho de petición en los siguientes términos:

En atención a la solicitud recibida, el Departamento Administrativo de Planeación, informa las normas, conforme se establece en el Acuerdo Municipal 48 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial POT y demás reglamentación complementaria), y encontró lo siguiente: De igual manera se menciona, que las áreas y porcentajes que en adelante se describen, corresponden a datos aproximados y generales, dado que, la referencia proviene de la herramienta cartográfica Visor Mappgis5 por lo que se pueden presentar imprecisiones.

Así mismo se aclara, que si se requiere mayor exactitud y precisión, deberá realizar un levantamiento topográfico en el sitio y estudios de detalle, que determine las áreas reales del predio y sus restricciones.

Generalidades CBML 90790010005 Área lote 12.928.48 m² Norma Estructural Clase de Suelo Rural, Suburbano, Suelos suburbanos propiamente dichos. Restricciones Ambientales El 58% del predio se encuentra en el retiro de 30m a la quebrada Piedra Gorda.

Imagen: retiros o rondas hídricas, Acuerdo 48 de 2014, MapgisV5 Área Protegida No presenta Espacio Público No presenta Movilidad No presenta Patrimonio No presenta Equipamientos No presenta.

Norma General Tratamiento El predio se localiza en el polígono SE-CNS2-08 Usos del suelo Los usos asignados para el predio corresponden a: "Mixto urbano rural" Imagen: Usos del suelo, Acuerdo 48 de 2014, MapgisV5 A continuación, se exponen las actividades dispuestas para este uso del suelo: Uso principal Uso compatible o complementario Uso condicionado o restringido Uso prohibido .Vivienda, agricultura, Comercio minorista cotidiano (actividades de primera necesidad que permitan satisfacer las necesidades básicas de la comunidad). Servicios Los depósitos de vehículos de transporte. Uso pecuario: ganadería extensiva e intensiva. Plantaciones forestales comunitarios y mercantiles de baja intensidad (Peluquerías, restaurantes, cafeterías, alojamiento, entre otros). Agricultura (ERA) unidad de medida hortícola, y de mediana ocupación. Practicas agropecuarias de especies menores y escalonadas. Centros de acopio de almacenamiento o mercados verdes y logística de apoyo a la economía y cultura local. Servicios de turismo sostenible. Equipamientos comunitarios, básicos sociales, acorde con el nivel de centralidad establecida. público, industria artesanal, pequeña y mediana siempre y cuando la norma urbanística así lo permita y de acuerdo con el Protocolo Ambiental y Urbanístico. Minería productoras. Industria mediana y pesada. Estaciones de servicios. Desarrollos comerciales de "grandes superficies", Bodegas y Depósitos de Materiales de Construcción. Servicios financieros. Jardines cementerio. Las actividades recreativas de mediano y alto impacto como la práctica de motocrosismo, cuatrimoto, ciclomontañismo, cabalgatas, y/o similares. Aprovechamientos Densidad: 5viv/ha Altura: 2 pisos Área Mínima de lote: Categoría de Suelo Suburbano Densidad Área mínima de lote m² (Bruta) Área mínima de lote m² (Neta) Centros Poblados 5viv/ha 1.100 944,4

Conclusión De acuerdo con la consulta que se realiza, se menciona que el predio se podría subdividir en las áreas indicadas previamente, pero deberá cumplir con el área la UMA de 20.000 para tramitar además la licencia de parcelación (para garantizar el acceso a cada lote resultante y los servicios públicos requeridos) y por ende la de subdivisión. De otro lado, es importante que tenga presente, que el predio tiene restricciones ambientales que limitan el desarrollo. De igual manera, debe considerar las densidades permitidas para el caso específico del predio, dado que, según la ortofoto, ya existen construcciones o edificaciones, que podrían haber agotado, dicho aprovechamiento.

La información contenida en este documento, alude a una referencia general de las condiciones normativas vigentes del predio o predios de interés, lo cual, no exime de revisar de manera completa y detallada las mismas, por tal razón, antes de iniciar un proceso de diseño urbanístico y constructivo y, de adelantar cualquier trámite de licencia ante una Curaduría Urbana, se recomienda hacer el análisis respectivo. Por último se aclara que la información anteriormente mencionada es un concepto de uso del suelo, que según el Decreto 1077 de 2015 “estos conceptos no otorgan derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas“. Los entes encargados de otorgar los certificados, son las Curadurías Urbanas.

Para el efecto se le pone en conocimiento tales manifestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 29 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 de mayo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Pertenencia Vebal
Demandante	Emma Bibiana Castañeda Molina
Demandado	Jose Yesid Castañeda Zambrano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 0398 00
Decisión	Requiere a las partes

Antes de continuar con el tramite el proceso, se REQUIER a las PARTES, para que informen al despacho si se llegó a un arreglo entre las partes, conforme lo hablado el audiencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **029** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cojuridico
Demandado	Albenis Enrique Ibarra Varela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0112 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado en la dirección de la demanda, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA con CC Nro. 1082402036**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de COFIJURIDICO. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **029** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA con CC Nro. 1082402036

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 19 de abril de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de Cooperativa Cofijuridico.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0112 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 14 de mayo de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MORÁ CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandado	Rafael Arcángel Benjumea Hernández y Sandra Cristina Duque Guarín
Cesionaria	Empresarios Consultores Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00767- 00
Síntesis	Acepta cesión de crédito y reconoce personería

De conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace **Bancompartir antes Finamerica**, a favor de **Empresarios Consultores Ltda.**

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones inmersos en el citado proceso y en su respectivo título a **Empresarios Consultores Ltda.**

De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Steffany Mora Rodríguez** con **T.P.313.167**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CANCELACIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>SANDRA MILENA LÓPEZ BULA</i>
Demandado	<i>LIGIA INÉS MEJÍA CUARTAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 1162 00
Decisión	Requiere parte actora

El apoderado de la parte demandada indica lo siguiente:

1. Mediante memorial enviado por los apoderados de fecha 27 de noviembre de 2020 solicitamos la suspensión del Terminio por un periodo de tres (3) meses
2. Por Auto emitido por el Juzgado el día 01 de diciembre de 2020, accede a lo solicitado por las partes.
3. Las partes acordaron el pago de la obligación y la demanda de Ligia Inés Mejia, realizo Escritura Publica N° 3352 de fecha 06 de noviembre de 2020, Notaria 19 de Medellin cancelando la Hipoteca.
4. Se anexa Matricula Inmobiliaria N° 001-381693 donde se evidencia el Levantamiento de la Hipoteca.

CONCLUSIÓN En este orden de ideas, pido respetuosamente dar por terminado el Proceso, ya que se hizo efectiva el Levantamiento de la Hipoteca.

Previo a resolver sobre la terminación del proceso se ordena requerir a la parte actora a fin de que indique al despacho si coadyuva la solicitud de terminación del proceso que hace la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado	IVÁN DARÍO MONDRAGÓN Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 01267 00
Decisión	Pone en conocimiento y requiere actor

La Unidad de Atención y Reparación de Víctimas dan respuesta al oficio 59 en donde indican que, atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 001-167-559.

Esto indica que a la fecha no aparece requerimiento alguno para este inmueble y se pone en conocimiento de la parte actora.

Además se ordena requerir a la parte actora a fin de que se comunique con la Oficina de Instrumentos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a fin de que cancele \$400 que no le cobraron, teniendo en cuenta que liquidaron mal por la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0122** 00

Conforme el poder otorgado por la demandada **FRANCY ASTRID OROZCO SANCHEZ con CC 43.556.225**, se reconocerá personería para actuar en el proceso al Dr **SIMON IBARRA ZULUAGA** con TP Nro. 347232 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada, en los términos del poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem del C.G.P, y se le considerará a la señora **FRANCY ASTRID OROZCO SANCHEZ con c.c. no 43.566.225**, notificada por conducta concluyente del auto de fecha 17 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **LUZ ESTRELLA CUBILLOS ALVAREZ**.

Así las cosas, conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual en su tenor literal dice: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor Dr **SIMON IBARRA ZULUAGA** con TP Nro. 347232 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada, en los términos del poder a el conferido Art 74, 77 C.G.P.

SEGUNDO: Tener a la señora **FRANCY ASTRID OROZCO SANCHEZ con c.c. no 43.566.225**, notificada por conducta concluyente del auto de fecha 17 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **LUZ ESTRELLA CUBILLOS ALVAREZ**.

TERCERO: El termino de 5 días para pagar o de 10 días para proponer los medios de defensa comenzaran a correr el día 19 de mayo de 2021, (fecha en que se notifica este auto) por medio del al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.029 fijado en Juzgado hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

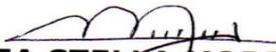
Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edgar Antonio Santa Acevedo
Demandado	Jhon Jairo Flórez Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00381 00
Síntesis	Decreto embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el **embargo de los remanentes** que le pudieran quedar al demandado **Jhon Jairo Flórez Mejía**, en el proceso de sucesión y en calidad de heredero de su padre **Arnoldo de Jesús Flórez Mosquera**, que cursa en el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado N°20200507. Ofíciense en tal sentido a dicha dependencia.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0425** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO de **JOSE ARLEY CASTRILOLON SANCHEZ** en contra de **ORIANA VANESA GARCIA RINCON, ELSA MARIA RONCON OBREGON, HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA y STAILIN DE CARLOS PINZON SERPA** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 3 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

PRUEBA DEL DEMANDANTE.

2-DOCUMENTALES: Téngase como tal el contrato de arrendamiento de fecha 4 de febrero de 2016 objeto de la demanda, Copia de la cuenta de servicios públicos del contrato 11319007. Copia de la sentencia nro 156 de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

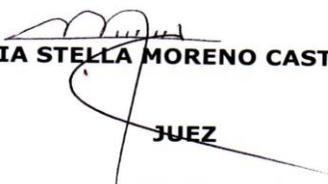
3- PRUEBAS DE LA DEMANDADA CURADOR

3 DOCUMENTALES: las mismas presentadas por la parte demandante.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO de parte al DEMANDANTE como a los DEMANDADOS, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 19 de mayo DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y crédito Cooconvunion
Demandado	Jesús Eugenio García Macias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00455 00
Asunto	Suspende proceso

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día 17 de marzo del año 2021, la apoderada de la parte demandante, solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso por el termino de seis (06) meses, contados a partir de la presentación del respectivo escrito.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso desde el día **17 de marzo del año 2021 y hasta el día 17 de septiembre del año 2021**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LILIANA EDITH AVILA PINZÓN</i>
Acreedor	<i>CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00568 00
Decisión	Resuelve solicitud

La representante legal de CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. VIVIANA MARÍA SARMIENTO GARZÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.847 otorga poder a DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora **MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO**, identificada con la tarjeta profesional número 308.189 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con las facultades conferidas en el poder que se aporta, artículo 75 del C.G.P.

Además la entidad CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A, solicita lo siguiente: De conformidad con el numeral 4° del artículo 564 y numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso y tal como dispone el numeral 6° de la providencia de apertura del presente proceso de liquidación judicial, solicito al Despacho sea oficiado el Juzgado Primero (1) Civil del

Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, despacho que actualmente ejecuta la sentencia proferida el 24 de julio de 2018 y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente de la deudora y que constituye plena prueba en su contra, para que remita el mismo a este Despacho para los efectos de la liquidación.

Se le indica al acreedor y parte solicitante, que el oficio ya se remitió a todos los Juzgados del país por lo que no es procedente oficiar nuevamente, lo que si es procedente remitirle el mismo oficio que se le envió a la Directora de Apoyo judicial de Medellín señora Rosina Giraldo Osorio para efectos de remisión del proceso a este despacho.

Así mismo se le indica que su acreencia ya está dentro del proceso y se le pondrá en conocimiento de la liquidadora para efectos de tenerla en cuenta al momento de presentar la liquidación debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

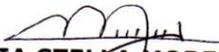


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Astrid Jannette Sandoval Rangel
Demandado	Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00576- 00
Síntesis	Requiere apoderado

El apoderado de la parte demandante adosa escrito de solicitud de embargo de un establecimiento de comercio, no obstante, no cita con precisión los datos que identifican el bien objeto de cautela; por tal razón **se requiere** al mismo, para que a fin de dar aplicación a lo prescrito por las respectivas normas y proceder con la cautela (C.G.P. y C.C.), en cuento refiere procesos **ejecutivos**, se indique el número de matrícula mercantil del de dicho establecimiento de comercio y la denominación del mismo según el concerniente certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Vebal
Demandante	Luis Enrique Giraldo Gómez
Demandado	Hros de Mario Luis Villegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0579 00
Decisión	Aclara – Deja auto sin valor

El apoderado de la parte demandante, allega escrito solicitando el saneamiento del proceso respecto a la notificación realizada al demandado Carlos Mario Villegas Vallejo, porque se le concedió el plazo para contestar la demanda en dos veces.

Además indica que la contestación de la demanda de las demandadas Yensy e Isabel Cristina Villegas no fueron enviadas a su correo electrónico por parte del apoderado de las demandadas.

PARA DECIDIR TENEMOS QUE

Por auto de fecha 22 de enero de 2021, notificado por estados nro 06 del 8 de febrero de 2021, conforme el poder otorgado por la demandada **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO**, le fue reconocido personería al Dr. Carlos Arturo Cárdenas Echeverri y fue notificada por conducta concluyente.

Por auto del 01 de febrero de 2021, notificado por estado 05 del 5 de febrero de 2021, conforme el poder otorgado por la demandada **ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEGO**, le fue reconocido personería al Dr. Carlos Arturo Cárdenas Echeverri y fue notificada por conducta concluyente.

Por auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados el 16 del mismo mes y año conforme el poder otorgado por el demandado **CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO** se le reconoció personería a la Dra Elizabeth Velásquez Vallejo y se tuvo notificado por conducta concluyente.

El día 16 de abril de 2021, notificado por estados del 20 de abril de 2021, por error del despacho se reconoció personería a la Dra Elizabeth Velásquez Marín en representación del demandado **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE**, a sabiendas de que este es el de cujus.

Al revisar esta última actuación, se tiene que el señor **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE**, es el difunto, por lo tanto no es sujeto de derechos ni obligaciones, por lo tanto se tendrá que dejar sin valor dicho auto.

En relación a que la parte demandada no le envió copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, para el despacho no es obligatorio, teniendo en cuenta que para eso el legislador consagra en su Artículo 370 dar traslado por 5 días a la contestación de la demanda y es obligación de juzgado publicar la misma al momento de dar traslado como corrió es este caso, y fue por eso que el demandante se pronunció sobre los medios de defensa.

El proceso ya se le fijó fecha para audiencia, para el próximo 24 de junio de 2021.

Es por lo anterior que el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR el auto de fecha El día 16 de abril de 2021, notificado por estados del 20 de abril de 2021, teniendo en cuenta que por error del despacho había reconocido personería a la Dra Elizabeth Velásquez Marín en representación del demandado **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE**.

Continúese con el tramite del proceso

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **029** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



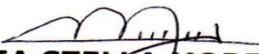
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Pinar del Rodeo P.H.
Demandado	Lina Marcela García Arboleda y Cesar Augusto Zabala Bustos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00622 00
Asunto	Acepta renuncia a poder requiere parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. María Clara Fernández Montoya**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Marcelo Rivera Sepúlveda
Demandado	Edgar Eduardo Pinilla Rueda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00771- 00
Síntesis	Acepta cesión derechos litigiosos

De conformidad con el escrito de cesión de derechos litigiosos que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión de los derechos litigiosos, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace el señor **Marcelo Rivera Sepulveda**, a favor del señor **Juan Camilo Ospina Escobar**.

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos litigiosos inmersos en el citado proceso al señor **Juan Camilo Ospina Escobar**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Diaz Vivares
Radicado	05001-40-03-020-2020-00809-00
Asunto	Reconoce personería y revoca poder

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”*.

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando la Dra. **Claudia Elena Yepes Quintero, con T.P. 113.455.** del C. S. de la J.

Igualmente, se le reconoce personería al Dr. **Santiago Arrazola Berrio, con T.P. 313.232.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora pago de canon de arrendamiento de mayo del 2021

La parte demandada aporta consignación para el pago del canon de arrendamientos del mes de mayo del 2021 y manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día de hoy, 04 de mayo del 2021 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal virtual, a través de Título de Depósito Judicial, según el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de trazabilidad (CUS) del Banco Agrario fué 978688116 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín por \$1.844.648 más \$8.000 del costo de la transacción y luego de practicada la Retención en La Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas. Informamos por última vez que al no recibir los documentos soporte, se presentarán los medios magnéticos ante la DIAN éste 26 de mayo, con Retención en la Fuente a favor de las anteriores arrendadoras entre mayo y agosto, y de los actuales entre septiembre y diciembre, ambos del 2020. Se adjunta el oficio fechado el 22 de abril del 2021 de parte de los actuales arrendadores con el asunto “Terminación Contrato de Arrendamiento” de nuestro conocimiento ayer 3 de mayo, donde aceptan la vigencia del contrato y manifiestan su intención de darlo por terminado el 31 de octubre del 2021. El causal para ello es la ejecución de un proyecto inmobiliario mediante la construcción de una obra nueva, la cual es concordante con el argumento expuesto por escrito desde el 19 de junio del 2020 a través de su apoderado el Dr. Luis Felipe Yepes Correa, quién manifestó que el nombre sería Gemelli. Igualmente en la Conciliación

Extraprocesal con la Cámara de Comercio solicitada por nosotros el 28 de octubre y llevada a cabo el 6 de noviembre del 2020 quedó también afirmado dicho proyecto inmobiliario por parte de la sociedad Promotora de Proyectos Twin perteneciente a los arrendadores. Con el presente comunicado queda expuesta nuevamente la motivación real de los arrendadores, quiénes han ejercido una gran presión para lograr la restitución del inmueble con hechos como su propia ocultación y la de las anteriores arrendadoras, el envío de comunicados contradictorios, etc. Es por ello que en el proceso actual invocaron la mora, buscada adrede por los arrendadores anteriores y actuales, para evadir sus responsabilidades con los arreglos necesarios, la indemnización por los daños y perjuicios causados y la evasión de nuestros derechos al establecimiento de comercio.

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

Además se le indica a la parte demandada que todas las pruebas que ha venido aportando cuando consigna el despacho solo tendrá en cuenta el pago del canon de arrendamiento respectivo, las demás pruebas que aporta no las tendrá en cuenta, las pruebas serán decretadas en la oportunidad legal y las aportadas con la demanda y contestación de la demanda, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>FERNANDO DE JESÚS ARANGO PATIÑO</i>
Demandado	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TELMO TORO FERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00838 00
Decisión	Requiere parte actora y pone en conocimiento

Restitución de tierras da respuesta a oficio e indica que no se pronunciará respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-158668 teniendo en cuenta que es un predio urbano y no corresponde a su subdirección.

Además se ordena requerir a la parte actora a fin de que se comunique con la Oficina de Instrumentos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a fin de que cancele \$400 que no le cobraron, teniendo en cuenta que liquidaron mal por la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	SOLICITUD DE MEJORAS
Demandante	ESTHER PINTO Y OTRA
Demandado	LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0902 00
Decisión	Pronunciamiento frente a los recursos

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto que resolvió las excepciones previas y manifiesta la siguiente:

Con todo respeto de sus argumentos, señora Juez, disto mucho de ello ya que su fundamento jurídico se basa en una doctrina que cabe resaltar es vieja (1992) y que, desde ese tiempo para acá, se creó una ley especial para el tema que nos convoca: El Régimen de Propiedad Horizontal (2001). Ahora bien, cabe resaltar que el tema de comuneros se aplica cuando una propiedad NO está sometida al régimen de propiedad horizontal o para los inmuebles que estuvieron bajo la Ley 182 de 1948 y no existía la figura de la persona jurídica; por ende, hoy en día, si un inmueble está sometido a propiedad horizontal, éste debe regirse por la ley especial como es la Ley 675 de 2001 y su respectivo reglamento. Por ello, he de volver a insistir en las excepciones previas propuestas ya que tanto el Auto Admisorio de la Demanda como la demanda en sí adolecen de los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, por la Ley y la voluntad de las partes. En este orden de ideas, aplicar una doctrina en vez de la Ley y el reglamento es una vía de hecho que atenta contra el debido proceso como también la aplicación del régimen de los comuneros donde la Ley y el Reglamento exigen al representante legal en inmuebles sometidos a propiedad horizontal.

De la señora Juez, con todo respeto, solicito reponer su Auto que niega las excepciones previas y, en caso negativo, solicito la apelación del mismo.

Se procedió a dar traslado secretarial al recurso interpuesto, es por ello que el despacho procede a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (Subrayado fuera del texto).

Se tiene que las excepciones previas fueron interpuestas por intermedio de recurso de reposición, dando cumplimiento con el artículo 391 inciso séptimo del Código General del

Proceso, teniendo en cuenta que estamos tramitando un proceso de mínima cuantía y por ende en única instancia.

Se tiene además que dando cumplimiento con el artículo 318 inciso cuarto, el recurso de reposición no es susceptible de recurso de reposición y en este caso concreto la parte actora no solicita puntos que no hayan sido decididos en el recurso anterior, por lo que no se resolverá el recurso de reposición interpuesto.

La parte actora indica que si no prospera la reposición interpone el recurso de apelación del mismo, se le indica a la parte actora que no es procedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que este proceso se tramita en única instancia, artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso

En Conclusión, no se accederá a los recursos interpuestos por la parte demandada, ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente actuación procesal, esto es, darle traslado a las excepciones de fondo o de mérito interpuestos por la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a los recursos interpuestos por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, darle traslado a las excepciones de fondo o de mérito interpuestos por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cofijuridico
Demandado	Flor del Socorro Carmona Orrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0111 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación física a la demandada en la dirección de la demanda, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la señora **FLOR DEL SOCORO CARMONA ORREGO con CC Nro. 21.435.454**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de COFIJURIDICO. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **029** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

FLOR DEL SOCORO CARMONA ORREGO con CC Nro. 21.435.454

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 19 de abril de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de Cooperativa Cofijuridico.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0111 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 14 de mayo de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolomiba S.A.
Demandado	Julio Cesar Martínez Arcila
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0122 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la apoderada de Primacia Legal S.A.S, la parte demandante Dra Eugenia Cardona Velez, Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes por cuenta de otro despacho, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

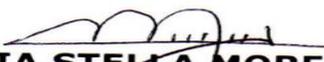
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesal)**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8** en contra de **JULIO CESAR MARTINEZ ARCILA .CC. Nro. 1152447683.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **0157-141613**, de la oficina de Instrumentos públicos de Fusagasuga Cundinamarca. El embargo había sido comunicado mediante oficio 329 del 09 de marzo de 2021.

TERCERO: Sin costas.

Cuarto. Ejecutoriada este auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **029** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 115 Oficio IIPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 14 de mayo de 2021

Oficio No. 115

Radicado 05001 40 03 020 2021 0122 00

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. Desembargo Inmueble con matricula inmobiliaria 157-141613

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8** en contra de **JULIO CESAR MARTINEZ ARCILA .CC. Nro. 1152447683**, por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **0157-141613** de la oficina de Instrumentos públicos de Fusagasuga Cundinamarca. El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 329 del 9 de marzo de 2021.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Luis Alfonso Arroyave Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00157- 00
Síntesis	Accede a lo solicitado, deja sin efecto sentencia, auto que liquida y aprueba costas.

En razón a lo esbozado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de fecha 25 de marzo del hogaño, se deja sin efecto la sentencia proferida el día 18 de marzo del año en curso, así como la providencia que liquida y aprueba las respectivas costas.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	José Guillermo Jaramillo Vélez
RADICADO	N°05001 40 03 020 2021 00270 00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Estudiada la demandan de la referencia advierte esta judicatura que el aquí demandado **José Guillermo Jaramillo Vélez**, tiene su domicilio principal en la ciudad de **Envigado Antioquia**.

Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de **carácter ejecutivo cambiario**, para lo cual la parte demandante arrimó como títulos ejecutivos pagares.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, el artículo 28 numeral 1º del Código general del Proceso, es decir, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO ANTIOQUIA, (Reparto)** para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del demandado **José Guillermo Jaramillo Vélez**, con domicilio en la ciudad de **Envigado Antioquia**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO ANTIOQUIA, (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Total Jurídica S.A.S.
Demandado	Gladys Elena Pérez Sierra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00273- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Total Jurídica S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular en contra de **Gladys Elena Pérez Sierra**, allegando como título pagaré.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.**"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, el título debe ser un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra

en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que el pagaré adosado no da cuenta de los requisitos descritos líneas arriba, puesto que no contiene información alguna respecto de la obligación en favor del demandante y en contra del demandado y/o suma de dinero alguna en favor del mismo, pues los espacios fueron dejados en blanco, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Total Jurídica S.A.S.**, en contra de **Gladys Elena Pérez Sierra**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Activos Operativos S.A.S.
Demandado	Alberto Álvarez S S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00275-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando con exactitud las obligaciones dinerarias impresas en los respectivos títulos que respaldan el presente litigio, citando igualmente, la fecha exacta de causación de los intereses concernientes y la tasa a la cual deberán ser liquidados por el **Despacho**.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre los **hechos** y las **pretensiones**, pues se infiere en estos, ausencia de relación jurídica con respecto de las obligaciones.

CUARTO: Se precisará en el numeral 2º, la suma que alude a intereses, pues no indica ello la tasa a la cual fueron liquidados, además, constituye dicho cobro anatocismo.

QUINTO: Todo vez, que se refiere acá a un proceso ejecutivo, aportara en escrito separado las medidas cautelares peticionadas.

SEXTO: Se allegará el respectivo poder para actuar en las presentes diligencias, mismo que dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) y a lo descrito en el decreta 806 del año 2020.

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital

suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

OCTAVO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Centro Psicotecnico Colegio Fontan S.A.S”
Demandado	Claudia Patricia Rondón Barragán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00277 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Centro Psicotecnico Colegio Fontan S.A.S”** en contra de la señora **Claudia Patricia Rondón Barragán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.079.746.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

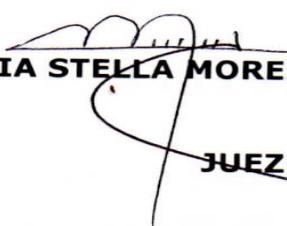
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Carlos Diaz López con T.P. Nro. 247.252. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Aves María Parque Comercial P.H
Demandado	TWH S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00282 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporta título.

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó **Aves María Parque Comercial P.H**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la sociedad **TWH S.A.S**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de

ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Aves María Parque Comercial P.H**, en contra de la sociedad **TWH S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mauricio Jaramillo Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00284- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Mauricio Jaramillo Isaza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$21.142.171.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.100095250**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Eugenia Cardona Vélez** con **T.P.53094.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Roxana Pía Orozco Taibel
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00286 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Roxana Pía Orozco Taibel**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

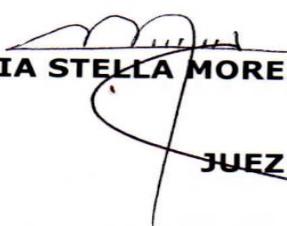
- **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEITINUEVE PESOS M/L (\$48.742.129.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 04 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
Demandado	Carlos Felipe Tamayo Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00287- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra del señor **Carlos Felipe Tamayo Rodríguez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

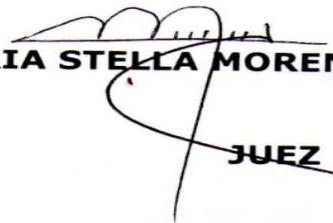
- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.797.213.),** por concepto de saldo del capital contenido en pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Diego Felipe Toro Arango con T.P. 67.774.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana
Demandado	Jesús Edison Durango Betancur Y Fernando Londoño Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00290 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la **Cooperativa Universitaria Bolivariana** en contra del señor **Jesús Edison Durango Betancur y Fernando Londoño Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$19.560.081.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 04 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15'874.898.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 04 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$963.756.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré

informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

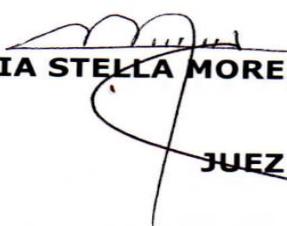
4. DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2'983.163.), por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Beatriz Elena Suarez Sánchez con T.P. Nro. 62.634. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coocervunion Cooperativa De Ahorro y crédito
Demandado	Juan Carlos Alvarez Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00292- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coocervunion Cooperativa De Ahorro y crédito** en contra del señor **Juan Carlos Álvarez Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.703.118.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **30 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

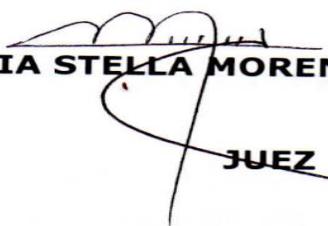
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Claudia Patricia Vera Blandón con T.P.175.776.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Juan Felipe Arcila Montoya
Demandado	Manuel Julián Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00293 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporta título.

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el señor **Juan Felipe Arcila Montoya**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de menor cuantía, frente al señor **Manuel Julián Serna**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el respectivo TÍTULO, pues si bien se allega un archivo que dice contener el mismo, no puede corroborarse esto por el Despacho.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”. (Negrillas del Juzgado).***

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Juan Felipe Arcila Montoya** en contra del señor **Manuel Julián Serna**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL</i>
Demandante	<i>CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0295 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos el despacho se procede a admitir proceso verbal sumario de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 42.897.037, proceso de jurisdicción voluntaria.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 390, 90 y 577 numeral 11 del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 42.897.037, proceso de jurisdicción voluntaria.

Segundo: Por tratarse de una demanda de jurisdicción voluntaria y no tener contraparte, una vez ejecutoriado este auto se ordena decidir de fondo dictando la sentencia.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica al doctor CRISTIAN HUMBERTO MORALES VELARDE, identificado con la tarjeta profesional número 309.413 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	Huquer Balanta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00300 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra de **Huquer Balanta**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.708.863)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

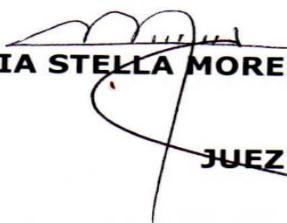
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	José David Álvarez Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00301 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **José David Álvarez Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.247.777.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

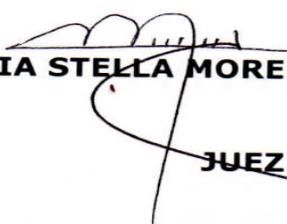
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carolina María Meneses Duque
Demandado	Francisco Javier Rendón Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00304-00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

La señora **Carolina María Meneses Duque**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor **Francisco Javier Rendón Marín**, allegando como base de recaudo pagaré.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- pagare.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece el pagare allegado, toda vez que, aunque el mismo fue aceptado por la obligada, no fue firmada por el creador de dicho título.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en el pagare adosado, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

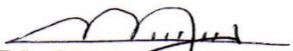
Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Carolina María Meneses Duque** en contra del señor **Francisco Javier Rendón Marín**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Esteban Llano Avendaño
Demandado	Nicolas Mejía Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00306 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **señor Esteban Llano Avendaño** en contra del señor **Nicolas Mejía Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Gilberto Castrillón Zuluaga con T.P. Nro.157.286. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Marlon David Betancur Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00310 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Marlon David Betancur Zuluaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.754.379.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.369.957.),** causados desde el **16 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

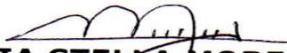
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Milena Villegas Otalvaro con T.P. Nro.163.314. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Ricardo José Barguil Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00311-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Ricardo José Barguil Salazar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.261.800.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	María Del Pilar Sánchez Correa
Demandado	José Walter Valencia Barrada y Fabian Mauricio Rodríguez Viviescas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00316-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **María Del Pilar Sánchez Correa** en contra del señor **José Walter Valencia Barrada y Fabian Mauricio Rodríguez Viviescas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.866.666.),** por los intereses de plazo causados a partir del **5 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020,** **a la tasa del 2%.**

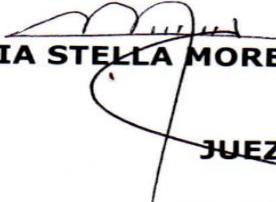
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Beatriz Elena Jaramillo Galvis con T.P. Nro.142127. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Banco Corpbanca
Demandado	Nelson Jaime Durango Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00317 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Itaú Banco Corpbanca** en contra del señor **Nelson Jaime Durango Echavarría**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$34.849.793.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 09 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Luz Marina Moreno Ramírez con T.P. Nro.49.725. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Jaime Alberto Marín Morales
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00318 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Marín Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$53.127.778.35.)**, por concepto de capital correspondiente pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.139.796.46.)**, correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el **10 de agosto de 2020 y hasta el 03 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 14.87% E.A.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$123.699.60.)**, correspondientes a los intereses de moratorios causados desde el **04 de marzo de 2021 y hasta el 08 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 25.97% E.A.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Aceros Turia de Colombia S.A.S.
Demandado	Covin S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00319- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)"

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*; se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando con exactitud la fecha exacta de causación de los respectivos intereses, sobre cada una de las sumas adeudadas.

CUARTO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*.; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre los **hechos** y las **pretensiones**, pues distan estos, respecto de los intereses, de la relación infiere de las obligaciones, además de adolecer de la concerniente clasificación y enumeración.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (...)

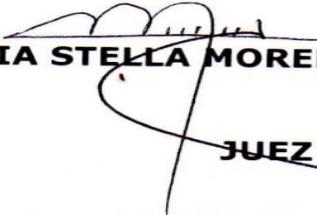
SEXTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEPTIMO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

OCTAVO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Fernando Sepúlveda Vergara
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00320 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Fernando Sepúlveda Vergara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.862.153.)**, por concepto de capital correspondiente pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Edison Echavarría Villegas con T.P. Nro. 275.212. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Aragón P.H.
Demandado	Jasmín Elena Castro Carmona y Nelson Javier Muñoz López
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00321 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Aragón P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Aragón P.H.**, en contra del señor **Jasmín Elena Castro Carmona y Nelson Javier Muñoz López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SIETE PESOS M/L (\$120.007.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021.**
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.186.500.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$237.300.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de febrero del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$491.400.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$245.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$84.300.)**, por concepto de **Cuota Extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de marzo del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Julieth Paola García Polo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00322- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Julieth Paola García Polo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

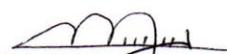
- **SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.103.958.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de mayo 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Antonio Mejía Giraldo
Demandado	Cesar Augusto Mayorga Pineda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00331-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Antonio Mejía Giraldo** en contra del señor **Cesar Augusto Mayorga Pineda**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

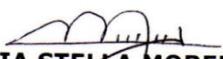
- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2.571.723.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, a partir del día **06 de febrero del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Antonio Mejía Giraldo identificado con C.C.71.555.698.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	AC Livianos S.A.S. y Catalina María Piedrahita Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00332- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **AC Livianos S.A.S. y Catalina María Piedrahita Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.066.667.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del correspondiente a la obligación de crédito número 3190094967, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$21.048.618.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS M/L (\$3.616.666.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Angela María Duque Ramírez** con **T.P. 152.381.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS
Demandante	ALVARO DE JESÚS RESTREPO
Demandado	RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ
Radicado	050014003020 2021 0344 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL
Demandante	GERMÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado	JOHN FREDY MARÍN FLÓREZ
Radicado	050014003020 2021 0358 00
Decisión	Sigue Inadmitida demanda

La parte actora dentro del término cumple con los requisitos exigidos por el despacho sin embargo la demanda seguirá inadmitida teniendo en cuenta que la parte actora sigue acumulando mal las pretensiones, es por lo que dando cumplimiento al artículo 82 numeral 4 en concordancia con el artículo 88 del Código General del proceso, es por lo que la demanda seguirá inadmitida para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: Sigue basado la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda en el artículo 385 del C.G.P. y considera esta agencia judicial que al existir un contrato de compraventa que dio origen a este negocio jurídico no es posible darle trámite a proceso pretendido, si es verdad el vehículo sigue a nombre del demandante, también es cierto que existió un acuerdo de voluntades entre las partes y en ninguna parte se indica que no existió el ánimo de compra, que el demandado no cumplió es otra cosa diferente.

Además se tiene que cuando existe contrato de compraventa como en el caso que nos ocupa solo puede existir dos pretensiones que se cumpla con el contrato o que se resuelva el contrato ambas pretensiones con la indemnización de perjuicios, artículo 1546 del Código Civil.

Por lo que la parte actora adecuará la demanda conforme a las normas indicadas.

Segundo: La medida cautelar solicitada no es procedente teniendo en cuenta que el despacho no puede ordenar retención del vehículo, teniendo en cuenta que el demandado de todas maneras pagó parte del vehículo y tuvo el ánimo de compra al momento de celebrar el contrato; si no cumplió con lo pactado es lo que será objeto de prueba y del fallo.

Por lo que la parte actora la adecuará o la excluirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 29 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	JAIRO OCAMPO PÉREZ Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0367 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de servidumbre eléctrica procede esta agencia judicial a inadmitirla para el efecto se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora en los anexos de la demanda no aporta el predial debidamente actualizado del bien que se pretende gravar con la servidumbre.

La parte actora aportará este impuesto predial debidamente actualizado.

Segundo: Del certificado de libertad se desprende que dos herederos del señor Miguel Rosendo Cifuentes Duarte o sea SAMUEL y SONIA CIFUENTES ARDILA vendieron sus derechos a MIGUEL CIFUENTES ARDILA, hermano de éstos y de todas maneras los demandan en este proceso.

La parte actora explicará esta situación o los excluirá de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Solicitantes	<i>INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</i>
Causante	<i>MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0414 00
Decisión	Avoca conocimiento y ordena oficiar

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba se declaró incompetente para seguir conociendo de este proceso basado en pronunciamientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la competencia, en consecuencia han enviado el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial seccional Antioquia y por reparto de esta oficina judicial nos ha correspondido a este Juzgado.

Por lo que se ordena avocar conocimiento de todas las diligencias remitidas, indicando que todas las actuaciones desplegadas por el despacho primigenio conservan plena validez y el proceso continuará en el estado que se encuentra.

En la actualidad la parte demandada ha objetado el dictamen pericial aportado por la entidad demandante y por ende ha objetado el valor que ha propuesto y consignado, se nombró otro perito para que haga otro experticio para determinar el valor de la servidumbre.

Se tiene que el despacho primigenio indicó que como al demandado se le concedió el amparo de pobreza, ordenó que al perito sus honorarios los debe pagar la parte actora, por lo que el despacho requiere a la parte demandada para que notifique a este auxiliar de la justicia y a la

parte actora para que cancele sus honorarios provisionales y le fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Se tiene que el predio objeto de servidumbre tiene una acreencia hipotecaria en favor del señor JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, persona que está involucrada como demandado, se requiere a la parte actora a fin de que notifique de manera personal a este acreedor hipotecario.

Así mismo se ordena requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba a fin de que convierta el título judicial que ha sido consignado por la entidad demandante, en la cuenta del despacho 050012041020 en el Banco Agrario, a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 050014003020 2021 00414 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JHON BRIAN RAMÍREZ OSORIO
Demandado	JOSÉ NICOLAS PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0419 00
Decisión	Niega solicitud ya se decretó

La parte actora solicita se adicione el auto que admite la demanda en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., identificado con la matrícula mercantil número 21-21-615-02, ubicado en la carrera 50 C Nro. 10 sur 154 de Medellín.

Se le india al demandante que el despacho se pronunció sobre la medida cautelar y la decretó mediante auto de la misma fecha 4 de mayo de la presente anualidad, pero en auto de cúmplase, que no salió por estados. Además se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín a fin de que inscriban la demanda y a su correo se le envió el mencionado oficio al correo del apoderado.

Sin embargo se le enviará el oficio a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y se le enviará nuevamente al abogado para efectos de ser tramitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.